

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 400/2023**

**RECURRENTE: SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA**

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: MARAT PAREDES MONTIEL**

**COLABORÓ:** Lizette Guadalupe Campos Huerta

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12 y 13
<b>II.</b>	<b>SIN MATERIA</b>	Al existir conexidad entre el presente recurso de reclamación y el recurso de reclamación 331/2023-CA, resulta innecesario analizar la validez del acuerdo recurrido, quedando sin materia el presente medio de defensa.	13 y 14
<b>III.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>ÚNICO.</b> Queda sin materia el presente recurso de reclamación.	14

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 400/2023**

**RECURRENTE: SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA**

VISTO BUENO  
SR[A]. MINISTRA/O

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: MARAT PAREDES MONTIEL**

**COLABORÓ:** Lizette Guadalupe Campos Huerta

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 330/2023-CA derivado de la controversia constitucional 400/2023, interpuesto por la Secretaría de Educación Pública, contra el acuerdo dictado el diez de agosto de dos mil veintitrés por el Ministro instructor en la citada controversia constitucional.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL RECURSO**

**a. Controversia constitucional 400/2023.**

**1. Presentación de la demanda de controversia constitucional 400/2023.**

Mediante escrito recibido el cuatro de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, Yadira Anette Gramer Quiñonez, Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Chihuahua, promovió controversia constitucional, en contra de la Secretaría de Educación Pública, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, del Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, del Titular de la Dirección General de

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

Materiales Educativos, de la Dirección General de Educación Superior, del Titular de la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, así como del Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial. En la demanda presentada, no se incluye un capítulo de actos impugnados, sin embargo, el Ministro instructor en el auto de diez de agosto de dos mil veintitrés, señaló que se impugnaba lo siguiente:

“(…)

*Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 11, 14, 21, fracción II, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdo a promover demanda de controversia constitucional en contra Secretaría de Educación Pública, subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestionar Escolar y Enfoque Territorial en contra el acto realizado por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones, en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales.”*

2. En sus conceptos de invalidez la promovente manifestó, en esencia, lo siguiente:

- **PRIMERO.** Se reclama la orden y ejecución de impresión y distribución de libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024, derivada de la omisión de cumplimiento de los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos, por cuanto hace a su adecuación a los planes y programas de estudio vigentes, antes de que se continúe con la emisión, impresión y distribución, las autoridades demandadas cumplan con los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de Libros de Texto Gratuito, ya que dichos libros deben ser entregados cumpliendo con la obligación de considerar la opinión de las entidades federativas, padres, docentes, Comunidades Indígenas y demás actores de la educación. Los entes demandados están obligados a aprobar siguiendo el procedimiento, ordenar la publicación y publicar los materiales, pero siguiendo las leyes respectivas.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

- Lo anterior, se concluye así pues en una revisión de la página de internet del sistema integral y seguimiento de expedientes del Poder Judicial de la Federación, donde se encontró un juicio de amparo No. 784/2023 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que, en el incidente de suspensión derivado del mismo, la Juez de Distrito determina como fundado diverso incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, en lo conducente, en la página 37 de dicho incidente el Juzgador Federal señala que en relación al acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los Libros de Texto Gratuitos consultados en la página oficial de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a la fecha de la emisión de la determinación (29 de junio de 2023) no se encontraron disponibles y no se encontraba dato alguno de los datos de los responsables únicos de distribución, ni de las editoriales que se hayan incorporado al catálogo de consulta de los docentes lo que nos lleva a concluir que dicha comisión dentro del ámbito de sus atribuciones no acató la medida cautelar al no garantizar la intervención de los gobiernos estatales, especialistas en la materia así como Comunidades y Pueblos Indígenas.
- A mayor abundamiento, la referida determinación señala en la página 38 la licitación pública electrónica nacional LA-11-L6J-011L6J001-N68-2023 denominada “adquisición con la entrega de papel y cartulina, devolución de merma de 19 títulos del programa de Libros de Texto Gratuito correspondiente al ciclo escolar 2023-2024”. Lo que constituye un hecho notorio, pues se aprecia que la Comisión ha emprendido gestiones para imprimir libros de primer, segundo y tercer grado, sin que se haya dado a conocer a las entidades federativas, docentes y actores sociales involucrados en la educación a través de las páginas oficiales, tampoco se han publicado en el Diario Oficial de la Federación el Programa de estudios correspondientes al ciclo escolar 2023-2024.
- Asimismo, las autoridades Titulares de la Secretaría de Educación Pública, de la Subsecretaría de Educación Básica y de la Dirección General de Materiales Educativos, no han acreditado que adoptaron diversos mecanismos, y por el contrario, se encuentran realizando las gestiones a fin de imprimir los libros de texto gratuito que serán utilizados para el mencionado ciclo escolar, sin que al efecto se hayan publicado los libros de texto gratuitos o se haya permitido su consulta a los docentes y demás actores sociales involucrados en la educación.
- Otro punto importante a resaltar, es que, el contexto fáctico involucra la violación de derechos y garantías relacionados no solo con niños, niñas y adolescentes, como grupo discriminado históricamente, sino también en transgresión al derecho a la educación, en su dimensión social y colectiva; al igual que con el derecho de las personas educadoras para, precisamente, impartir las clases confirme a dichos planes, programas y libros.
- Si bien el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé que ante la negativa de los actos la parte actora debe acreditarla, atenta al contexto

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA**

### **DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

fáctico y normativo en comento, como los actos y omisiones reclamadas se relacionan con el incumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de las autoridades, y dado que se vinculan con aspectos tocantes a derechos humanos en su núcleo básico (materiales que servirán para las niñas, niños y adolescentes, así como para las personas docentes), debe aplicarse el principio de prueba dinámica y revertir la prueba a la propia autoridad.

- Ello es así, ya que ante una omisión la autoridad tiene el deber de cumplir con lo que se le exige, siempre y cuando derive de una facultad, es evidente que si dichas autoridades tienen el deber de cumplir con la normatividad y publicar los planes, programas y libros, bajo el procedimiento establecido al efecto, les corresponde a ellas demostrar que actuaron en términos de lo que la normatividad legal establece.
- Además, la dificultad de la prueba no es solo a partir del lugar en donde las autoridades demandadas llevan a cabo tales actos por el ejercicio de su potestad legal, sino al alto grado de dificultad para probar una conducta exigida que se vincula con el ejercicio de una política pública educativa que, en términos del artículo 3° constitucional, es democrática, porque involucra la participación ciudadana, es decir, no se trata de un acto individualizado en el que participe la parte actora como parte, sino de situaciones que involucran a diversos actores sociales que, para el cumplimiento de la norma, deben seguir un procedimiento específico. Determinación que precisamente se reclama, esto es, que no se dio oportunidad de aperturar a la deliberación pública tales planes, programas y libros y tampoco se hizo la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y grupos vulnerables, ya que evidentemente dentro de las niñas, niños y adolescentes a los que van dirigidos los libros de texto existen indígenas y discapacitados.
- El derecho a la educación es un derecho que tiene todo ser humano y que es de interés social y colectivo, el cual lleva implícito recibir la formación adecuada y que va de la mano la enseñanza para el desarrollo de todas y cada una de las capacidades intelectuales, humanas y físicas, por lo que es obligación del estado mexicano proporcionar los materiales didácticos para el caso de la educación básica, mismos que deberán tener sustento en planes y programas vigentes, los cuales deben cumplir con los principios y características referidos en el artículo 3° constitucional, lo que no aconteció en la especie, ya que precisamente en el caso que nos ocupa, el acto cuya invalidez se impugna consistente en la orden y autorización de imprimir, aparejada a la distribución de los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel de educación básica, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, la omisión por parte de la Dirección General de Materiales Educativos de emitir la lista que conforma el catálogo de libro de texto gratuitos para la educación secundaria en el Diario Oficial de la Federación, sumándose que no medió consideración a la opinión técnica, violentándose la garantía de audiencia, ni la consulta previa a los pueblos originarios.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

- **SEGUNDO.** Conforme a lo previsto por el artículo 3° de la Carta Magna y los diversos 29 y 113 de la Ley General de Educación, se debe llevar a cabo un procedimiento en el que, de inicio, el Ejecutivo Federal tiene que vigilar se determinen los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República. Para lograr lo anterior, debe considerar la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación.
- El procedimiento para la impresión de los libros de texto para la educación básica para el ciclo escolar 2023-2024, debió apegarse y cumplimentarse con cada una de las etapas que la ley prevé para tal efecto, pues solo de esta manera se garantiza su contenido pedagógico acorde con el interés superior de la infancia, así como con los objetivos democráticos y de formación académica, de ahí la necesidad de interacción con los ciudadanos especializados y gobiernos estatales.
- La intervención no solo federal, sino dentro de un marco federalista, requiere de la participación de los gobernadores y gobernadoras de las entidades federativas, y de los propios especialistas en materia educativa, para garantizar que los contenidos sean establecidos, por el Ejecutivo Federal, de acuerdo no solo a la realidad social, sino a los propios mandatos constitucionales previsto, en el caso, en los artículos 1°, 3° y 4ª. De esta forma, el procedimiento de aprobación de los libros de texto gratuitos se relaciona con aspectos propios de la aprobación oportuna para cada ciclo lectivo, de los programas y planes de estudio, estamos en presencia de una medida de política pública de intervención estatal y ciudadana, dado el deber reforzado de protección de la infancia, al tratarse los elementos que les facilitarán las herramientas para su desarrollo personal.
- Asimismo, existe una afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas y tribales a la que alude el artículo 6 del Convenio de la OIT, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles adecuadamente una medida educativa que les atañe, porque al omitirse llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas previamente se vulneraron los artículos 2° de la Constitución General, así como los artículos 4.3 y 6 del Convenio 169 de la OIT.
- **TERCERO.** La impartición de capacitación y formación a los docentes sobre planes y programas no vigentes es contraria a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 de la Ley General de Educación.
- La autoridad educativa ha sido omisa en llevar a cabo un proceso ordenado y sistemático de formación y capacitación para los maestros, además de no publicar los programas de estudio vigentes conforme a la normatividad aplicable, sin instruir a las entidades federativas respecto a los parámetros a tomar para la publicación en su órgano informativo oficial. Esto, sumado a los

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

cambios abruptos en el currículum y la falta de apoyo administrativo para los docentes, lo que ha creado un ambiente de incertidumbre y falta de preparación para implementar los nuevos enfoques educativos propuestos por la reforma. Dejando así a las maestras y los maestros sin las herramientas necesarias para poder dar una educación de calidad, derivado de la falta de capacitación y actualización referente a los nuevos Libros de Texto Gratuitos.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente como controversia constitucional 400/2023 y turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales para que instruyera el procedimiento.
4. **Admisión de la demanda.** Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta y **admitió** a trámite la demanda; asimismo, tuvo como demandados al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, y ordenó su emplazamiento para que presentara contestación a la demanda; luego, dio vista a la Fiscalía General de la República a fin de que manifestara lo que a su representación y esfera competencial correspondiera.

- El acuerdo dictado por el Ministro instructor que se reclama, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*“Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés. (...)*

*Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta y **se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.** (...)”*

### **b. Trámite del recurso de reclamación.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

5. **Interposición del recurso.** Inconforme con el proveído anterior, Hugo Pérez Calvo, Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, en representación de la Secretaría de Educación Pública, mediante escrito presentado a través del “*Sistema Electrónico*” el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el mismo día, interpuso recurso de reclamación.

6. **Agravios.** En su recurso, expuso los siguientes agravios:

a. **PRIMERO. LA CAUSA EFICIENTE EN FUNCIÓN DE LA CUAL FUE ADMITIDA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CESÓ EN SUS EFECTOS DERIVADO DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO TANTO, LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CARECE DE MATERIA.**

El acto impugnado en la controversia constitucional que el Ministro instructor hizo consistir en la omisión de las autoridades demandadas fue la de no observar los Lineamientos contenidos en el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la selección adquisición y distribución de libros de texto gratuitos del nivel secundaria” (LINEAMIENTOS DE SECUNDARIA), publicado en el DOF el 12 de marzo de 2021, ya que indicó la demandante que existió una invasión de competencias por parte de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), para la supuesta elaboración de los libros de texto gratuitos.

Sin embargo, mediante el “ACUERDO por el que se abroga el acuerdo que en el mismo se indica” publicado en la edición vespertina del DOF de 15 de agosto de 2023, quedó abrogado el Acuerdo que contemplaba los LINEAMIENTOS DE SECUNDARIA.

Es decir, la causa eficiente respecto de la cual la parte actora aduce que cuenta con la legitimación en la causa para incoar la presente controversia constitucional quedo insubsistente derivado de la abrogación de la normativa en la que se sustentó la aducida invasión de competencias.

El Ministro instructor hace consistir que la reclamación de la parte actora radicó en que, derivado de la omisión de las autoridades responsables en la observancia y cumplimiento de los lineamientos, ocasionó la invasión a su esfera de competencias por cuanto corresponde a la elaboración de los libros de texto gratuitos.

La controversia constitucional carece de objeto por haber operado un cambio de situación jurídica que hace inútil el estudio y pronunciamiento de fondo, ya que la tutela jurídica de la controversia constitucional halla fundamento en la preservación

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

del orden establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, es obvio que conforme a que la sentencia que se llegue a dictar en el presente medio de control constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carece de efectos retroactivos, no podría tener ya por efecto reconocer en favor de la parte actora la actividad establecida conforme los LINEAMIENTOS DE SECUNDARIA, ya no existe materia sobre la cual pronunciarse, puesto que el reconocimiento de una actividad administrativa en favor de la parte actora en función de la cual ocurre a la presente instancia, quedó sin efectos, por lo tanto, la sentencia resultaría ineficaz.

En mérito de las anteriores consideraciones, se solicita la revocación de la resolución recurrida, para el efecto de que sea desechada la controversia constitucional.

- b. SEGUNDO. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESULTA ILEGAL, EN VIRTUD DE QUE LA CAUSA NORMATIVA EN FUNCIÓN DE LA CUAL LA PROMOVENTE SUSTENTA SU RECLAMACIÓN NO RESULTA SUBSUMIBLE AL CASO CONCRETO, EN VIRTUD DE QUE LA ENTREGA DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA DEMANDANTE ÚNICAMENTE VERSÓ RESPECTO DE LA MODALIDAD TELESECUNDARIA Y NIVEL EDUCATIVO DE PRIMARIA, SIN QUE SE ADVIERTA EN FORMA ALGUNA QUE SE HAYAN REMITIDO LIBROS DE TEXTO CORRESPONDIENTES AL NIVEL EDUCATIVO DE SECUNDARIA.**

Resulta manifiesta e indudable la causa de inejercitabilidad de la controversia constitucional, en virtud de que la condición a la que está sujeta la acción resulta inexistente, ya que de manera concreta, la autoridad demandante pretende controvertir la aducida invasión de competencias respecto de los efectos y cumplimiento de los LINEAMIENTOS DE SECUNDARIA para cuestionar que el contenido de los LTG que fueron remitidos por el CONALITEG a dicha entidad federativa, tergiversando los alcances y efectos de los LINEAMIENTOS DE SECUNDARIA, puesto que tal y como se ha advertido, estos únicamente tienen la función de regular el Programa de selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos para nivel secundaria, sin que dicha situación implique el reconocimiento en favor de la autoridad demandada para poder participar en la configuración y desarrollo de los contenidos de los LTG, ya que dicha actividad únicamente se encuentra reservada en favor de la Autoridad Educativa Federal, conforme lo previsto en el artículo 113, fracción IV, de la Ley General de Educación.

El hecho generador de la acción de inconstitucionalidad establecida versó en la remisión de los oficios por la CONALITEG en la cual se realizó la entrega de los LTG para que la autoridad actora diera cumplimiento a su obligación legal establecida de manera expresa en el artículo 114, fracción XII, de la Ley General de Educación, correlativo del artículo 18 de la Ley de Educación de Chihuahua, consistentes en garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

que la Secretaría les proporcione, siendo que la entrega de los LTG correspondió a los materiales educativos para ser utilizados en la modalidad educativa de Telesecundaria y nivel de Primaria, no así para la educación secundaria.

Por lo tanto, resulta evidente que las causas de invasión de competencias no son existentes ya que en el caso concreto no han sido subsumidos ni aplicados los LINEAMIENTOS DE SECUNDARIA.

- c. **TERCERO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA RESULTA ILEGAL, YA QUE CON SU ADMISIÓN SE PRETENDE SOSLAYAR LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE UNA FACULTAD RESERVADA PARA LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL.**

Del artículo 113, fracción IV, de la Ley General de Educación se desprende que, la Autoridad Educativa Federal tiene la competencia exclusiva para la elaboración de los contenidos, actualización, edición e innovación de los LTG.

La Ley General de Educación no prevé atribución alguna en favor de la autoridad educativa local para estar en la aptitud de participar en la configuración del contenido o desarrollo de los libros de texto gratuitos, ni para habilitar a la autoridad demandante a cuestionar el contenido de los libros de texto gratuitos.

Por otro lado, el artículo 114, fracción XII de la Ley General de Educación prevé una obligación a cargo de la autoridad demandante, consistente en que debe garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione.

En el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia de carácter indudable y manifiesta, en virtud de que no se desprende en forma alguna la omisión aludida en el cumplimiento de los LINEAMIENTOS DE SECUNDARIA y dicha omisión en ningún caso tiene el alcance para que se verifiquen el cumplimiento de los requisitos que permitieron configurar el currículo para la educación básica consistente en el Plan de Estudios y los correlativos Programas de Estudio, ya que la parte actora no se encuentra legitimada en la causa para solicitar a este órgano de control constitucional el examen de tales elementos, en virtud de que la litis que deba resolver en la presente controversia constitucional debe versar indefectiblemente respecto de las propias facultades de la autoridad demandante.

- d. **CUARTO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA RESULTA ILEGAL, EN VIRTUD DE QUE EL MINISTRO INSTRUCTOR ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA, SIN QUE LA PARTE ACTORA HAYA SATISFECHO EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

La parte actora no cumplimentó a su obligación procesal de establecer cuáles son los hechos o abstenciones que se le atribuyen a las autoridades demandadas lo que desde luego implica una falta de seguridad jurídica en perjuicio de las demandadas ya que se omite incorporar a la litis los hechos en función de los cuales la parte actora está en la aptitud de reclamadas las pretensiones señaladas.

En ese sentido, se solicita a esta Alzada revocar la resolución para el efecto de que prevenga a la parte actora y establezca de manera puntual y cronológica los hechos o abstenciones que le consten y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demanda.

e. **QUINTO. EN LA DEMANDA PROMOVIDA NO SE ADUCEN EN FORMA ALGUNA VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El auto combatido resulta ilegal, en virtud de que del análisis de la demanda no se desprende en forma alguna que se haya aducido alguna violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, netamente relacionadas con la aducida invasión de facultades que posee la parte actora.

7. **Admisión y trámite del recurso de reclamación.** Por acuerdo de la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con la personalidad que ostenta, **se admitió a trámite** el recurso de reclamación, se ordenó correr traslado a las partes, así como a la Fiscalía General de la República para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera o representación correspondiera. Además, se **turnó el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. **Manifestaciones.** Por escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la Consejería Jurídica del Estado de Chihuahua, realizó manifestaciones en contra de los agravios del Poder Ejecutivo Federal.

Por otra parte, mediante escrito presentado el primero de septiembre del presente año, en el buzón judicial de este Alto Tribunal, Carmen Lucía Sustaita

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

Figueroa, Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, manifestó, en esencia, que –como lo aduce el recurrente– en la controversia constitucional se surten causales de improcedencia notorias y manifiestas; la primera, referente a que la demanda no cumplía con el requisito establecido en la fracción VI del artículo 22 de la Ley Reglamentaria; y la segunda, relativa a la falta de interés legítimo de la actora para promover la presente controversia constitucional.

9. **Radicación.** Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo formulando manifestaciones a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Chihuahua y a la Fiscalía General de la República y ordenó el envío del expediente relativo a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que se encuentra adscrito el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien fue designado como ponente en este asunto.
10. **Avocamiento.** Consecuentemente, por acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, una vez recibidos los autos que integran el recurso de reclamación, el Ministro Presidente de la Primera Sala señaló que la misma se avocaba al conocimiento del asunto, y envió los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**I. COMPETENCIA**

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de reclamación 330/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 400/2023, en términos de lo dispuesto por los

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

artículos 51, fracción I<sup>1</sup> y 53<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General, 11, fracciones VI y VIII<sup>3</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero<sup>4</sup> del Acuerdo General Número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>1</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; (...)

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; (...)

<sup>4</sup> **Acuerdo General 1/2023**

**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

**II. SIN MATERIA**

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima innecesario analizar la oportunidad y la legitimación en el recurso, así como los agravios propuestos, toda vez que el recurso de reclamación interpuesto **ha quedado sin -materia.**
13. Tal y como ha quedado expuesto en el apartado de antecedentes, en el presente recurso de reclamación se impugna el acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, dictado en la controversia constitucional 400/2023, mediante el cual el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
14. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación 331/2023-CA, en el sentido de revocar el acuerdo recurrido, en virtud de que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional planteada.
15. Por tanto, al existir conexidad entre el presente recurso de reclamación y el recurso de reclamación 331/2023-CA, resulta innecesario analizar la validez del acuerdo recurrido, quedando sin materia el presente medio de defensa.
16. En consecuencia, lo procedente es declarar sin materia el presente recurso de reclamación.

**III. DECISIÓN**

17. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**ÚNICO.** Queda sin materia el presente recurso de reclamación.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el señor Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta foja corresponde al Recurso de Reclamación 330/2023-CA. Fallado en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Queda sin materia el presente recurso de reclamación. **Consté**.